



**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00523/2015

**SENTENCIA**

**Nº 523**

En la ciudad de Palma de Mallorca a **22 de septiembre** de dos mil quince

**ILMOS. SRS.**

**PRESIDENTE**

**D. Gabriel Fiol Gomila**

**MAGISTRADOS**

**D. Pablo Delfont Maza**

**D<sup>a</sup> Carmen Frigola Castellón**

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos Nº 546 de 2012, seguidos entre partes; como demandante, **D.** , representado por la Procuradora Sra. Adrover, y asistido por el Letrado Sr. Sastre; y como demandada, la **Administración de la Comunidad Autónoma**, representada y asistida por su Abogado.

El objeto del recurso es la resolución del Conseller de Administraciones Públicas, de 18 de octubre de 2012, por la que se declaró la jubilación forzosa del Sr. Letrado de un organismo autónomo de la Administración de la CAIB, con efectos del día 13 de enero de 2013.

La cuantía del recurso se ha fijado como indeterminada.



Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso fue interpuesto el 13 de diciembre de 2012, dándose el traslado procesal adecuado y reclamándose el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** La demanda se formalizó en plazo legal, solicitando la estimación del recurso, dejándose sin efecto la resolución recurrida e imponiéndose las costas del juicio. Interesaba el recibimiento del juicio a prueba.

**TERCERO.-** La Administración contestó a la demanda en plazo legal, solicitando la desestimación del recurso. Se oponía al recibimiento del juicio a prueba.

**CUARTO.-** Se acordó recibir el juicio a prueba, admitiéndose la documental y testifical propuesta que fue llevada a la práctica con el resultado que figura en los autos.

**QUINTO.-** Se acordó que las partes formularan conclusiones, verificándolo por su orden e insistiendo ambas en sus anteriores pretensiones.

**SEXTO.-** Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para votación y fallo el día **22 de septiembre** de 2015

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Hemos descrito en el encabezamiento cual es la resolución administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso.

Se trata de la resolución de la ahora demandada, Administración de la Comunidad Autónoma, en concreto del Conseller de Administraciones Públicas y dictada el 18 de octubre de 2012, por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto-Ley CAIB 5/2012, se declaró la jubilación forzosa del aquí demandante, Sr.

..., Letrado de un organismo autónomo de esa Administración demandada, con efectos del día 13 de enero de 2013.

El tema de este recurso contencioso-administrativo nº 546/2012 coincide con el tema del recurso contencioso-administrativo nº 306/2012, terminado por sentencia de esta misma fecha que se sustenta, en resumen, primero, en que el acto combatido se concreta en la aplicación del artículo 9.3 del Decreto-Ley CAIB 5/2012; y, segundo, en que si bien la Sala dudó de la constitucionalidad del artículo 9.3 del Decreto-Ley CAIB 5/2012 y planteó cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, esa duda fue despejada por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2015 que inadmitió a trámite dicha cuestión.

En el caso del Sr. ... éste obtuvo en 2008 la prolongación del servicio activo desde el 13 de enero de 2009 hasta que cumpliera los 70 años de edad.

La base de la decisión del Tribunal Constitucional incorporada a su Auto nº 101/2015, con cita de los AATC 179/2011 y 43/2014 y de las SSTC 23/1993, 189/2005, 329/2005, 332/2005, 31/2011, 137/2011, 1/2012, 170/2012, 237/2012, 39/2013 47/2015, 48/2015 y 93/2015, podemos detallarla del modo siguiente:

- 1.- Que el 20 de junio de 2014, es decir, cuando la Sala tomó la decisión plantear la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional no había fijado todavía la doctrina constitucional específica sobre los decretos-leyes autonómicos.
- 2.- Que esa doctrina se ha fijado en la STC 93/2015, de 14 de mayo.
- 3.- Que los Estatutos de Autonomía pueden prever el decreto-ley.
- 4.- Que se entiende que los límites formales y materiales que afectan al Decreto-Ley autonómico son, como mínimo, los que la Constitución impone al Real Decreto-Ley

estatal, pudiendo el Estatuto de Autonomía añadir únicamente *“cautelos o exclusiones adicionales”* con el fin de *“preservar más intensamente la posición del parlamento autonómico”*.

5.- Que el presupuesto de la *“extraordinaria y urgente necesidad”*, a que hace referencia el artículo 49 del Estatuto de Autonomía debe interpretarse a la luz de la doctrina constitucional sobre el artículo 86.1 de la Constitución.

6.- Que en los decretos-leyes autonómicos, como en los reales decretos-leyes estatales, la apreciación de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político o de oportunidad que corresponde, en nuestro caso al Govern, en primer término, y, posteriormente, al Parlament en el ejercicio de la función de control parlamentario.

7.- Que el Tribunal Constitucional no puede revisar el juicio político del Govern y del Parlament *“más allá de la constatación de que no se trata de una decisión abusiva o arbitraria”*, alcanzando a la constatación de dos exigencias:

A).- Que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad *“sea explícita y razonada”*, para lo que se valoran conjuntamente *“todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley”* B).- Que *“exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”*

8.- Que, por lo que se refiere a la justificación por los órganos políticos de la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, es destacable la mención del Preámbulo del Decreto-Ley 5/2012 a qué era lo que había provocado la grave y complicada situación económica internacional, española y de las Islas Baleares en particular, siéndolo: *“variaciones en las previsiones de crecimiento de nuestra economía, a lo que hay que añadir unos objetivos de déficit público muy estrictos para todas las comunidades autónomas, fijados inicialmente en un 1,5 por 100 para el año 2012 y en un 1,1 por 100 para el año 2013 -porcentaje, este último, que se reduce al 0,5 por 100 en el Programa de Estabilidad Presupuestaria del*

*Reino de España presentado recientemente por el Estado español ante la Unión Europea-, que requieren adoptar medidas adicionales de control del gasto público, para conseguir la estabilidad presupuestaria exigida por la normativa vigente, en el marco constitucional y comunitario”.*

9.- Que, por lo que respecta a la necesidad de que exista una conexión dé sentido entre las medidas adoptadas y la situación a la que se pretende hacer frente, se ponía de relieve por el Govern que las medidas contenidas en el Decreto-ley 5/2012 se sumaban a otras ya adoptadas en la Comunidad Autónoma por ley y por el Estado mediante reales decretos-leyes, quedando aclarado con ello que *“de lo que se trata con las medidas adoptadas es de aminorar el gasto público, haciendo una especial incidencia en el gasto de personal, a través de la reducción de determinadas ventajas que los empleados públicos han venido obteniendo en momentos históricos diferentes al actual”.*

10.- El Tribunal Constitucional da por bueno que en el Preámbulo del Decreto-ley 5/2012 se diga que las medidas que recoge se ordenan todas hacia el mismo fin: ***“se adoptan medidas estructurales de racionalidad y de eficiencia en la gestión de los recursos humanos del sector público, de modo que se implanten de una manera efectiva los principales instrumentos de ordenación de estos recursos”*** (la negrita es nuestra)

11.- Para remarcarlo, el Tribunal Constitucional señala que: *“puede considerarse satisfecho el requisito de que el Govern Balear haya explicado las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han motivado la adopción de las distintas medidas incluidas en el Decreto-ley impugnado, entre ellas, la relativa a la limitación de las prórrogas de jubilación contenida en su artículo 9.3. Y ello porque, aunque no se haga mención específica a esta última por parte del Govern, tal medida se integra sin dificultad entre aquellas que se refieren a la disminución de gastos en materia del personal de los servicios generales de la Administración de la Comunidad Autónoma, medidas que, en pura lógica, están ordenadas a minimizar los efectos de la crisis y al cumplimiento de los rigurosos objetivos del déficit público. La justificación de su inclusión en el Decreto-ley balear 5/2012 no se basa en fórmulas o expresiones ambiguas y abstractas, de imposible control constitucional, sino que la argumentación gubernamental se construye sobre datos constatables relativos a la grave situación económica y a la necesidad de cumplir con los citados objetivos, mediante los que se trata de acreditar la situación de excepcionalidad y urgencia que*

*legítima la utilización de este instrumento legislativo como vía para incorporar con inmediatez las medidas cuestionadas".*

12.- El Tribunal Constitucional, sobre que no hubiera quedado justificada la extraordinaria y urgente necesidad de la concreta medida adoptada en este caso, que era en los que la Sala hacía hincapié, viene a reiterar en este caso lo mismo que ya había señalado en otros , es decir, que *"en un conjunto sistemático de medidas tan variadas y heterogéneas como las del Decreto-ley objeto de la impugnación, no es fácil aislar uno u otro precepto que, en cuanto forman parte de un conjunto sistemático de medidas, adquieren sentido en su visión global, y no desde una perspectiva meramente aislada, desde la cual podría ser más cuestionable su justificación"*.

13.- Y el Tribunal Constitucional concluye ya que *"dentro del juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno de las Illes Balears y a su Parlamento, sin apreciarse abuso o arbitrariedad, hemos de afirmar que el Decreto-ley balear 5/2012 satisface las exigencias requeridas por la jurisprudencia constitucional de haber explicitado y razonado la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, así como la conexión de sentido existente entre esa situación y las medidas adoptadas, entre ellas, la contenida en el precepto que es objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad. , concluyendo que "en cuanto incluidas en un conjunto de medidas, de cuya urgencia y necesidad no se ha dudado, no cabe negar la existencia de presupuesto habilitante también para los concretos preceptos impugnados"*

Llegados a este punto, cumple la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Como sencillamente pude comprenderse, habiéndose dudado por la Sala de la constitucionalidad del artículo 9.3 del Decreto-Ley CAIB 5/2012, ahí queda ya a la vista la razón para eludir en este caso la aplicación de la regla general del vencimiento en materia de costas, que, por lo demás, tampoco la Administración de la CAIB ha solicitado que se le impusieran a la parte demandante. Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, nos apartamos de la regla general del vencimiento porque consideramos que no procede imponer las costas del juicio.



En atención a lo expuesto:

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso

**SEGUNDO.-** Declaramos ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Sin costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, a preparar ante este Tribunal y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a partir de la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

